

EJECUTANTE: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
EJECUTADOS: Rigoberto López Pete - Clara Inés Penagos Vidal
PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía para la efectividad de la garantía real
Rad. 2021-00051-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 212

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor **RIGOBERTO LOPEZ PETE** y la señora **CLARA INES PENAGOS VIDAL**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 10 479.388 Y No. 34.596 639 respectivamente, con ocasión al pagaré No. 10 479.388 suscrito el **22 de junio de 2015** y la hipoteca otorgada mediante **escritura pública No.1217 del 27 de julio de 2015**, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, dispuesta en el artículo 468 del C.G.P., a fin de que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **132-55636** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, sobre el cual, el señor **RIGOBERTO LOPEZ PETE** y la señora **CLARA INES PENAGOS VIDAL**, constituyeron Hipoteca a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** mediante escritura pública No. 1217 del 27 de julio de 2015, de la Notaría única del círculo de Santander de Quilichao.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo y la cuantía señalada, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 -7 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones incoadas; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

En primer lugar, el abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA** dice actuar como apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no obstante, el poder no fue allegado, pese a ser mencionando en el acápite de anexos del escrito de la demanda.

En segundo lugar, No se enuncia con precisión en los hechos de la demanda los supuestos fácticos del crédito que le dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; Aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso las ejecutivas, debe reunir los

requisitos generales previstos, entre otros, los del artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*”

En ese orden, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para esta operadora judicial, la mera enunciación de la descripción del título valor y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas, debiendo tener claridad en:

1. El **monto de las cuotas**, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
2. Las **cuotas efectivamente pagadas** por los deudores; de ser el caso, los abonos realizados;
3. **Discriminar a que corresponde el valor insoluto** diligenciado en el pagaré conforme a la carta de instrucciones, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales de los créditos y del comportamiento que tuvieron los deudores hasta el momento en que se constituyeron en mora; **información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.**

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), el desarrollo del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que

revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

En tercer lugar, Es menester precisar que, la cláusula aceleratoria faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, pueda extinguir el plazo pactado **una vez realice la presentación de la demanda**, momento a partir del cual se acelera el capital insoluto y se hace exigible. En este caso vemos que se pactó como plazo, 238 meses, con vencimiento el 15 de julio de 2035, habiendo incurrido en mora desde el 15 de diciembre de 2019, debiendo discriminar una a una las cuotas dejadas de cancelar con los intereses causados en cada una, hasta la presentación de la demanda, y constituyendo el resto de la obligación, luego de la presentación de la demanda (23 de febrero de 2021), el saldo insoluto, razón por la cual, deberán ser perseguidas y discriminadas de manera individual. (Art. 1553 C.C. y 82 -4 del C.G.P.

En cuarto lugar, no se aporta el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-55636 contrariando lo normado en el art.468 Numeral 1° inciso 2° que señala:

*"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**"*

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que, **la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real interpuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **RIGOBERTO LOPEZ PETE** y la señora **CLARA INES PENAGOS VIDAL**, por las razones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos

previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente **integrada en un solo escrito -Documento PDF** -, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.27A de Buga (Valle del cauca) y T.P. No. 17.267 del C. S de la J., por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem, advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-.

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.¹ De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 34
en la fecha, 05 de marzo de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 109.** (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término”.